



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003589-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03550-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03550-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el Memorando N° 25879-MTC-17.02 de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, da respuesta a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 28 de setiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 28 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1) *Oficio 269-2012-MTC/02*
- 2) *Informes, memos, y todo documento elaborado que dio como resultado la elaboración del Oficio 269-2012-MTC/02*
- 3) *Que el MTC me entregue oficio, informes, memos, etc. que sustentaron propuesta enviada por el MTC al MINCETUR (pto 1), donde sobre la expedición del certificado de prestador de servicios turísticos a empresas de transporte turístico terrestre, se señala que deben estar a cargo del sector turismo, y no del sector transportes.*
- 4) *Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT y todos los informes, memos, y documento generado para atender dicho oficio.*
- 5) *Que el MTC me entregue la versión final del proyecto de reglamento nacional de transporte turístico terrestre que viene elaborando mi tío Paul Concha en el MTC, con el objetivo de actualizar las disposiciones que regulan el servicio de transporte turístico terrestre.*
- 6) *Descargos del MTC y de MINCETUR, sobre la denuncia que por conflicto de competencias para regular el servicio turístico de transporte turístico terrestre ha presentado el ciudadano Rolando Concha DNI [REDACTED] ante la PCM, donde se señala que debe ser MINCETUR ente rector del turismo y no el MTC ente rector de transportes, la entidad que debe regular el servicio turístico de transporte turístico terrestre.*

Asimismo, con Memorando N° 25879-MTC-17.02 de fecha 02 de octubre de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, señalando que:

*"Al respecto, con relación a los **punto 1) a 3)**, informo a usted que el Oficio N° 269-2012-MTC/02, corresponde al Parte Diario N° 035381 del año 2012, tramitado por la entonces Dirección de Regulación y Normatividad ; la cual, con la aprobación del ROF vigente (D.S. 021-2018-MTC), cuyas funciones se trasladaron a la actual Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal, conjuntamente con su acervo documentario; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada en este punto. Se adjunta reporte del SID.*

*Con relación a al **punto 4)**, de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario (STD), se verifica que el Oficio N° 1589-2018-MINCETUR /VMT/DGPDT, fue ingresado con la Hoja de Ruta N° E -318449-2018, la cual fue tramitada por la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada en este punto. Se adjunta reporte del STD."*

*Con relación al **punto 5)**, reiteramos que, hasta antes de la aprobación del ROF vigente (D.S. 021-2018-MTC), las funciones de "Formular proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de transporte y tránsito terrestre", se encontraban a cargo de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre. Con la aprobación del nuevo ROF, dicha función se trasladó a la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal, conjuntamente con su acervo documentario; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada sobre una versión final de un proyecto de reglamento nacional de transporte turístico terrestre que según indica el solicitante, se habría venido elaborando.*

*Con relación al **punto 6)**, el solicitante no brinda ningún dato del expediente –como el número correlativo y/o la fecha- bajo el cual se habría tramitado la denuncia que señala, más aún si se trata de un documento presentado ante otra entidad, como es la PCM; motivo por el cual no es posible, la identificación y ubicación del okos documentos que requiere al respecto". (sic.)*

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante este tribunal el recurso de apelación materia de análisis, señalando que hasta la fecha no se le entregó la información solicitada. Asimismo, a través del Oficio N° 2673-2023-MTC/04.02 la entidad remite a este tribunal el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Mediante la Resolución N° 003415-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha, 29 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 3289-2023-MTC/04.02, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos adjuntando para ello el Informe N° 1644-2023-MTC/18.01, en dicho informe la entidad señala que:

"Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, publicada el 04 de julio de 2021, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización

¹ Resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 21 de noviembre de 2023.

y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, ROF del MTC).

De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (en adelante, DPNTRA) de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (en adelante, DGPRTM), es la unidad orgánica encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.

Considerando dicho marco normativo, se puede advertir que la DGPRTM es un órgano de línea que ejerce las funciones sustantivas del MTC de tipo técnico – normativo. En esa medida, tiene, entre otras, la función del diseño, formulación y monitoreo de la política y planes nacionales en materias de infraestructura y servicios de transportes, así como proponer las normas, reglamentos y procedimientos de alcance general en dichas materias. Es como parte de estas funciones que esta dependencia y sus unidades adscritas emiten la opinión técnica respectiva sobre las políticas y regulación que se someten a su consideración.

El literal l) del Artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA es la unidad orgánica, perteneciente a la DGPRTM, que tiene la función de emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre. En ese sentido, la DPNTRA es competente para absolver la siguiente consulta.

Es menester señalar que esta Dirección, en atención a lo solicitado por el administrado en la Hoja de Ruta T-503321-2023, ha elaborado el Memorando N° 1411-2023-MTC/18, en el que se detalla que ninguno de los puntos del 1 al 4 y el punto 6 del requerimiento, resultan de competencia de esta Dirección.

Asimismo, el Memorando N° 1411-2023-MTC/18, respecto al punto 5, señala que la designación del Señor Paul Enrique Concha Revilla, como Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, ha sido dada por concluida, por lo que, a la fecha, se puede dilucidar que el mencionado, no se encuentra elaborado ningún proyecto de reglamento para el sector turismo.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se remite la presente a fin de ser encausada a quien resulte competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la que establece: "cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligando a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

- 5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

- 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

Al respecto, El recurrente con fecha 28 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- 1) *Oficio 269-2012-MTC/02*
- 2) *Informes, memos, y todo documento elaborado que dio como resultado la elaboración del Oficio 269-2012-MTC/02*
- 3) *Que el MTC me entregue oficio, informes, memos, etc. que sustentaron propuesta enviada por el MTC al MINCETUR (pto 1), donde sobre la expedición del certificado de prestador de servicios turísticos a empresas de transporte turístico terrestre, se señala que deben estar a cargo del sector turismo, y no del sector transportes.*
- 4) *Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT y todos los informes, memos, y documento generado para atender dicho oficio.*
- 5) *Que el MTC me entregue la versión final del proyecto de reglamento nacional de transporte turístico terrestre que viene elaborando mi tío Paul Concha en el MTC, con el objetivo de actualizar las disposiciones que regulan el servicio de transporte turístico terrestre.*
- 6) *Descargos del MTC y de MINCETUR, sobre la denuncia que por conflicto de competencias para regular el servicio turístico de transporte turístico terrestre ha presentado el ciudadano Rolando Concha DNI [REDACTED] ante la PCM, donde se señala que debe ser MINCETUR ente rector del turismo y no el MTC ente rector de transportes, la entidad que debe regular el servicio turístico de transporte turístico terrestre.*

Asimismo, con Memorando N° 25879-MTC-17.02 de fecha 02 de octubre de 2023, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, señalando que:

*"Al respecto, con relación a los **punto 1) a 3)**, informo a usted que el Oficio N° 269-2012-MTC/02, corresponde al Parte Diario N° 035381 del año 2012, tramitado por la entonces Dirección de Regulación y Normatividad; la cual, con la aprobación del ROF vigente (D.S. 021-2018-MTC), cuyas funciones se trasladaron a la actual*

Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal, conjuntamente con su acervo documentario; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada en este punto. Se adjunta reporte del SID.

*Con relación a al **punto 4)**, de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario (STD), se verifica que el Oficio N° 1589-2018-MINCETUR /VMT/DGPDT, fue ingresado con la Hoja de Ruta N° E-318449-2018, la cual fue tramitada por la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada en este punto. Se adjunta reporte del STD.”*

*Con relación al **punto 5)**, reiteramos que, hasta antes de la aprobación del ROF vigente (D.S. 021-2018-MTC), las funciones de “Formular proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de transporte y tránsito terrestre”, se encontraban a cargo de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre. Con la aprobación del nuevo ROF, dicha función se trasladó a la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal, conjuntamente con su acervo documentario; por lo que esta Dirección de Servicios de Transporte Terrestre carece de la información solicitada sobre una versión final de un proyecto de reglamento nacional de transporte turístico terrestre que según indica el solicitante, se habría venido elaborando.*

*Con relación al **punto 6)**, el solicitante no brinda ningún dato del expediente –como el número correlativo y/o la fecha- bajo el cual se habría tramitado la denuncia que señala, más aún si se trata de un documento presentado ante otra entidad, como es la PCM; motivo por el cual no es posible, la identificación y ubicación del okos documentos que requiere al respecto”. (sic.)*

Con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente presentó ante este tribunal el recurso de apelación materia de análisis, señalando que hasta la fecha no se le entregó la información solicitada. Asimismo, a través del Oficio N° 2673-2023-MTC/04.02 la entidad remite a este tribunal el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Con fecha, 29 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 3289-2023-MTC/04.02, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos adjuntando para ello el Informe N° 1644-2023-MTC/18.01, en dicho informe la entidad señala que:

“Es menester señalar que esta Dirección, en atención a lo solicitado por el administrado en la Hoja de Ruta T-503321-2023, ha elaborado el Memorando N° 1411-2023-MTC/18, en el que se detalla que ninguno de los puntos del 1 al 4 y el punto 6 del requerimiento, resultan de competencia de esta Dirección.

Asimismo, el Memorando N° 1411-2023-MTC/18, respecto al punto 5, señala que la designación del Señor Paul Enrique Concha Revilla, como Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, ha sido dada por concluida, por lo que, a la fecha, se puede dilucidar que el mencionado, no se encuentra elaborado ningún proyecto de reglamento para el sector turismo.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se remite la presente a fin de ser encausada a quien resulte competente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la que establece: “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligando a poseer o

custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En relación a los **puntos del 1) al 4)** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, la entidad ha manifestado tanto en la repuesta que brinda al recurrente como en sus descargos que no cuenta con la información solicitada (ya que quien contaría con dicha información es la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal).

En ese sentido, tal como lo señala la entidad, no cuenta con la información requerida, sino quien tiene la información es Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que “(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio que el recurrente haya solicitado a una entidad que no cuenta con la información requerida, para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria para los operadores del derecho de acceso a la información pública, en efecto, es deber de la entidad reencausar la solicitud de acceso a la información pública a la entidad que cuenta con la información requerida; asimismo, la entidad debe informar al recurrente sobre el reencausamiento.

De autos no se aprecia que la entidad haya reencausado la solicitud de acceso a la información pública a la entidad que cuenta con la información requerida ni informado al recurrente sobre dicho reencausamiento.

Ante ello, como ya se dijo para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad reencausar la solicitud de acceso a la información pública a la entidad e informar y remitir al recurrente copia del cargo de recepción del documento de reencausamiento y el número de expediente generado, a efecto de que pueda hacer seguimiento de su solicitud en la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas de Regulación en Transporte Multimodal.

Ahora bien, en relación al **punto 5)** en sus descargos la entidad señala que “*la designación del Señor Paul Enrique Concha Revilla, como Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, ha sido dada por concluida, por lo que, a la fecha, se puede dilucidar que el mencionado, no se encuentra elaborando ningún proyecto de reglamento para el sector turismo*”. Al respecto, el recurrente ha solicitado se le entregue la versión final del proyecto de reglamento nacional de transporte turístico terrestre; de ello se infiere que el pedido de información va dirigido a recibir por parte de la entidad el proyecto de reglamento para el sector turismo y no los datos o ser informados

de las personas que participan en su elaboración; por lo que este extremo del recurso debe ser estimado habida cuenta que la entidad no ha comprobado que sobre dicha información recaiga alguna excepción del TUO de la Ley de Transparencia; para negar su entrega. Por otra parte, cabe señalar que si la entidad no cuenta con la información; sin embargo, sabe quién posee dicha información debe reencausar la solicitud e informar al recurrente dicho reencauzamiento tal como se señaló en párrafos anteriores.

Ahora bien, en relación al **punto 6)** la entidad ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente a través del Memorando N° 25879-MTC-17.02 donde señaló que, *“el solicitante no brinda ningún dato del expediente –como el número correlativo y/o la fecha- bajo el cual se habría tramitado la denuncia que señala, más aún si se trata de un documento presentado ante otra entidad, como es la PCM; motivo por el cual no es posible, la identificación y ubicación del okos documentos que requiere al respecto”*³; sobre dicha respuesta, a criterio de este colegiado la entidad debe realizar los actos conducentes para reencausar la solicitud e informar al recurrente dicho reencauzamiento, ello debido a que de la solicitud del recurrente, se observa que la información solicitada gira en torno a una denuncia presentada ante la Presidencia de Consejo de Ministros; por lo que para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria la entidad deber reencausar la solicitud, por lo que este extremo del recurso de apelación también debe ser estimado.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la*

³ En sus descargos, sobre el punto 6) señala que: “Es menester señalar que esta Dirección, en atención a lo solicitado por el administrado en la Hoja de Ruta T-503321-2023, ha elaborado el Memorando N° 1411-2023-MTC/18, en el que se detalla que ninguno de los puntos del 1 al 4 y el punto 6 del requerimiento, resultan de competencia de esta Dirección”.

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** entregue la información solicitada en el extremo referido al **punto 5)** y comunique el reencauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública y el número de expediente generado al recurrente en relación a los **puntos 1, 2, 3, 4 y 6**, a efecto de que pueda hacer seguimiento de su solicitud en las instituciones públicas mencionadas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

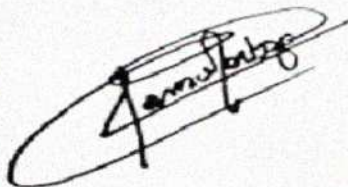
⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2.- SOLICITAR a **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**.

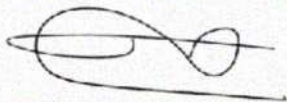
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución a **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** y a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** conforme a ley.

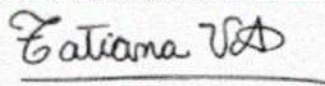
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav